



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



SENTENCIA
CAUSA No. 912-2021-TCE

PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 912-2021-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"Sentencia"

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 09 de diciembre de 2021.- Las 11h26.- **VISTOS:** Agréguese a los autos: **a)** Resolución de Incidente de Recusación de 19 de noviembre del 2021, a las 15h00. **b)** Oficios Nos. TCE-SG-OM-2021-0838-O, de 23 de noviembre del 2021 y TCE-SG-OM-2021-0839-O, de 23 de noviembre del 2021, suscrito por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

I.- ANTECEDENTES

- 1.1. Conforme la razón sentada por Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el 29 de septiembre del 2021, a las 14h57, se recibe en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito suscrito por el economista Patricio Beltrán Vinueza, Responsable del Manejo Económico de la campaña del Proceso Electoral *"Referéndum y Consulta Popular 2018"* del Movimiento Alianza País, lista 35, el que se refiere al Recurso Ordinario de Apelación, en contra de la **Resolución Nro. CNE-PRE-2021-0065-RS, emitida por el Consejo de 25 de septiembre del 2021.**
- 1.2. Conforme consta en el Acta de Sorteo **No. 173-30-09-2021-SG, del 30 de septiembre de 2021;** así como, de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento y sustanciación de la presente causa, identificada con el No. **912-2021-TCE,** le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral.
- 1.3. El expediente de la causa ingresó al despacho del doctor Joaquín Viteri Llanga el 30 de septiembre de 2021, a las 16h04, en un (01) cuerpo, compuesto por veinticuatro (24) fojas.
- 1.4. Con auto el 05 de noviembre de 2021, a las 14h16, el doctor Joaquín Viteri Llanga, en su calidad de Juez sustanciador de la causa principal, la admitió a trámite, advirtiendo que al tener su origen *"...en la campaña del*

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



SENTENCIA
CAUSA No. 912-2021-TCE

proceso electoral Referéndum y Consulta Popular 2018; se la tramitará y resolverá, de conformidad a la normativa electoral vigente a la temporalidad del cometimiento de la presunta infracción, (antes de la reforma de febrero 2020) ...”.

- 1.5. Escrito presentado el 07 de noviembre de 2021, mediante el cual el recurrente incorpora al abogado Mario Godoy, al equipo de defensa técnica dentro de la causa, el cual se encuentra suscrito electrónicamente por los comparecientes.
- 1.6. Escrito presentado el 09 de noviembre de 2021, por el recurrente, suscrito por su patrocinador, abogado Mario Godoy.
- 1.7. Auto dictado el 11 de noviembre de 2021 a las 15h06, por el cual el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez sustanciador de la causa principal, al amparo de lo previsto en el artículo 62 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, avocó el conocimiento del incidente de recusación y su calidad de ponente en lo principal dispuso:

“PRIMERO.- (...)

1.2. Suspéndase la tramitación y el plazo para resolver la causa principal, a tal efecto el Señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad a lo previsto en el artículo 34 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, siente la razón correspondiente;

1.3. Por Secretaría General notifíquese con el contenido del presente auto adjuntando el escrito de recusación a la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza principal del Tribunal Contencioso Electoral en su despacho ubicado en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral; quien dentro del tiempo reglamentario dará contestación y presentará las pruebas documentales de descargo, que considere pertinente.

1.4. Por Secretaría General, convóquese al o los jueces suplentes, según el orden de designación, para que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral encargado de conocer y resolver la petición de recusación, presentada en contra de la doctora Patricia Guaicha Rivera jueza principal del Tribunal Contencioso Electoral (...)”

- 1.8. Con escrito presentado el 12 de noviembre de 2021, las 12h10, la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza recusada, da contestación a la Recusación.
- 1.9. Resolución de Incidente de Recusación de 19 de noviembre del 2021, a las 15h00.

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



SENTENCIA
CAUSA No. 912-2021-TCE

Previamente es necesario precisar que el presente recurso deviene del examen de cuentas de campaña del proceso electoral "Referéndum y Consulta Popular 2018", cuyo procedimiento en sede administrativa ha empezado con anterioridad de la expedición de la Ley Reformatoria del Código de la Democracia, publicada en el Registro Oficial -Suplemento- No. 134 de 3 de febrero de 2020.

La Disposición Décimo Tercera, incorporada en la Ley Reformatoria del Código de la Democracia, prevé lo siguiente:

"DÉCIMA TERCERA.- Las disposiciones reformativas serán aplicables a partir de la vigencia de la presente Ley. Los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contenciosa electoral, concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales versen".

Por tanto, la presente causa se tramitará con sujeción al procedimiento previsto para el Recurso Ordinario de Apelación, vigente en la normativa electoral al momento de iniciado el procedimiento administrativo ante el Consejo Nacional Electoral.

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado del proceso, se procede a analizar y resolver en los siguientes términos:

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. Competencia

De lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se deduce en forma implícita que las competencias atribuidas al Tribunal Contencioso Electoral abarcan a todo el territorio nacional; por tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.

El numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, establece:

"Art. 221.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:

- 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas."*

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



SENTENCIA
CAUSA No. 912-2021-TCE

En concordancia con la norma constitucional, el numeral 2 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, establece:

“Art. 70.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones:

(...) 2. Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados.”

El artículo 269, numera 12 del Código de la Democracia señala que procede el Recurso Ordinario de Apelación en contra de cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las Juntas Provinciales Electorales que generen perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contenciosos electorales y que no tengan un procedimiento previsto en esta ley.

De las normas citadas, se determina que, el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el Recurso Ordinario de Apelación propuesto por el economista Patricio Beltrán Vinueza, en contra de la Resolución No. CNE-PRE-2021-0065-RS, de 25 de septiembre de 2021, adoptada por la Ing. Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral.

2.2. Legitimación Activa

El inciso segundo del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, establece:

“Art. 244.- Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados...”

El presente Recurso Ordinario de Apelación ha sido interpuesto por el economista Patricio Beltrán Vinueza, responsable del manejo económico de la organización política Movimiento Alianza País, Patria Altiva y Soberana, Lista 35, para el proceso

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



SENTENCIA
CAUSA No. 912-2021-TCE

“Referéndum y Consulta Popular 2018”, por cuanto afirma que el acto administrativo impugnado vulnera sus derechos subjetivos.

En virtud de lo señalado, el compareciente cuenta con la legitimación para proponer el presente Recurso Ordinario de Apelación.

2.3. Oportunidad

El inciso segundo del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, prevé que el Recurso Ordinario de Apelación se interpondrá en el plazo de tres días contados a partir de la notificación de la resolución que se impugna.

De igual manera el artículo 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, dispone:

“Art. 50.- El Recurso Ordinario de Apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación activa en los casos establecidos en el artículo 269 del Código de la Democracia, y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra.”

El acto administrativo objeto de la presente causa, esto es, la Resolución No. CNE-PRE-2021-0065-RS, expedida por la Presidenta del Consejo Nacional Electoral el 25 de septiembre de 2021, ha sido notificada el 26 de septiembre de 2021 al economista Patricio Beltrán Vinueza, responsable del manejo económico del Movimiento Alianza País, lista 35, como se constata de fojas 772 del proceso.

El Recurso Ordinario de Apelación, fue presentado el 29 de septiembre de 2021 en el Tribunal Contencioso Electoral, según consta del escrito que contiene el referido recurso y la razón sentada por el Secretario General de este órgano jurisdiccional, que obran de fojas 7 a 21, y a foja 24, respectivamente.

Por tanto, el presente Recurso Ordinario de Apelación ha sido interpuesto oportunamente, dentro del plazo previsto en la normativa electoral.

III. ANALISIS JURIDICO

3.1. Argumentos del Recurrente

El economista Patricio Beltrán Vinueza, fundamenta su Recurso Ordinario de Apelación, en lo principal, con los siguientes argumentos:

“(...) 3.- Especificación del acto, resolución o hecho sobre el cual se interpone el recurso o acción. Cuando sea del caso, se debe señalar el

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



SENTENCIA
CAUSA No. 912-2021-TCE

órgano, autoridad, funcionaria o funcionario que la emitió.

3.1. El acto que se recurre es la Resolución, sin firma, Nro. CNE-PRE-2021-0065-RS, de 25 de septiembre de 2021, notificada a mi correo electrónico el día domingo 26 de septiembre de 2021, a las 12:09.

3.2. La autoridad que emanó (sic) la resolución, fue la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en su calidad de Presidenta del Consejo Nacional Electoral.

4.- Expresar de manera clara los hechos los hechos en que basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos legales vulnerados.-

(...) Mediante Resolución Nro. PLE-CNE-3-1-12-2017, de 07 de diciembre de 2017, el Pleno del Consejo Nacional Electoral convocó a elecciones bajo las normas previstas en la Constitución de la República, Ley Orgánica de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y Reglamentos expedidos por el Consejo Nacional Electoral, conforme lo dispuesto en los Decretos Ejecutivos Nro. 229 y 230 suscritos por el Lic. Lenin Moreno Garcés (...) a Referéndum y Consulta Popular.

(...)

Mediante Resolución Nro. PLE-CNE-3-9-12-2017, de 09 de diciembre de 2017, el Pleno del Consejo Nacional Electoral establece:: "Artículo 2.- Calificar y registrar a la organización política Movimiento Alianza País, Patria Altiva I Soberana, Listas 35, para participar en la campaña electoral de la Consulta Popular y Referéndum 2018, por la OPCIÓN SI (...).

Con Resolución Nro. PLE-CNE-1-8-2-2018, de 08 de febrero de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió: "Artículo 2.- Proclamar los resultados definitivos de las cinco preguntas del Referéndum (...) Artículo 3.- Proclamar los resultados definitivos de las dos preguntas de la Consulta Popular (...).

Es preciso destacar que, de conformidad al artículo 230 de la Ley Orgánica de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que en el plazo de 90 días después de cumplido el acto de sufragio, la o el responsable de manejo económico de la campaña, con intervención de un contador público autorizado, liquidará los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral presentando para ello un balance consolidado, el listado de contribuyentes con la determinación de los montos y los justificativos que esta ley prevé.

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



SENTENCIA
CAUSA No. 912-2021-TCE

En cumplimiento a ello, el día 21 de mayo de 2018, mediante oficio No. AP-RME-0004-2018, presenté la documentación solicitada, con la finalidad de dar cumplimiento al artículo 230 del Código de la Democracia.

Luego de ello, recién el día 30 de agosto de 2021, recibo desde el correo electrónico secretariageneral@cne.gob.ec un correo en mi dirección electrónica phbeltran@gmail.com cuyo cuerpo contenía el siguiente texto: (Se refiere a la Resolución No. 027-P-SDAW-CNE-2021 adoptada por la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, por la cual se le concedió el plazo de 15 días para que “subsane las observaciones constantes en el informe técnico de Examen de Cuentas de Campaña”).

(...)

En razón de ello presenté el oficio S/N, de fecha 15 de septiembre de 2021, y conforme se desprende de la fe de recepción, fue ingresado en el Consejo Nacional Electoral el mismo día a las 13:03:34.

(...) Con dicho documento daba contestación a las observaciones que me ponían en conocimiento y que debía subsanarlas en 15 días.

Posterior a ello, el día domingo 26 de septiembre de 2021, a las 12:09, recibo en mi dirección electrónica phbeltran@gmail.com otro correo electrónico, proveniente del destinatario secretariageneral@cne.gob.ec en cuyo cuerpo se leía lo siguiente: (Se refiere a la Resolución No. CNE-PRE-2021-0065-RS, adoptada por la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, por la cual se dispone “Presentar la respetiva denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral por el supuesto cometimiento de infracción electoral, de conformidad a lo determinado en el artículo 275 de la Ley Orgánica de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia...”).

(...)

Con la finalidad de determinar con claridad las vulneraciones que acarrea todas las omisiones encontradas en la actividad administrativa, con claros vicios y transgresiones constitucionales, me permito individualizarlas de la siguiente manera:

a) Vulneración a la seguridad jurídica

(...) se debe tener claro que todos los plazos analizados devienen de la fecha hito, es decir desde el día que se realizó el sufragio, en el caso que nos

Justicia que garantiza democracia



ocupa, los primeros 90 días deben contarse desde el 4 de febrero de 2018; sin embargo, el Consejo Nacional Electoral, violentando el principio de seguridad jurídica, aun cuando yo había entregado la información el 21 de mayo de 2018, recién el 30 de agosto de 2021, es decir luego de transcurrir, aproximadamente 3 años y 3 meses, la Presidenta del Consejo Nacional Electoral me remite la Resolución Nro. 027-P-SDAW-CNE-2021 (...) sin embargo, tal como se insistió anteriormente, esos 15 días por el principio de seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución, debió ser aplicada dentro del año 2018 y no del año 2021, tal como pretende ahora, transgredir la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

b) Falta de motivación de la Resolución Nro. CNE-PRE-2021-0065-RS de 25 de septiembre de 2021

(...) Tal como se indicó en líneas anteriores, el Consejo Nacional Electoral, en la persona de su Presidenta, Ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, no podía concederme 15 días para subsanar observaciones supuestamente encontradas en el análisis de las cuentas de campaña de un proceso que se suscitó el día 4 de febrero de 2018, es decir, este plazo no me lo concedió en el año 2018, posterior a los 90 días posteriores al sufragio conforme lo indica la norma. Por ello, al momento de emitir la Resolución Nro. CNE-PRE-2021-0065-RS de 25 de septiembre de 2021, no tenía ningún argumento jurídico que motive dicho acto administrativo electoral, razón por la cual dicha resolución es nula por aplicación del artículo 76, numeral 7, letra l) de la Constitución de la República, con lo que se vulneró el derecho a la defensa.

(...)

c) Vulneración al debido proceso durante la sustanciación del procedimiento de sanción

(...)

c.1) La Presidenta del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución No. 010-P-SDAW-CNE-2020, de 16 de marzo de 2020, suspendió el cómputo de plazos y términos, en todos los procesos administrativos que se inicien o se encuentren en trámite en el Consejo Nacional Electoral.

c.2) Que esta suspensión según la resolución aludida, estaría vigente “hasta la finalización de las medidas restrictivas del estado de excepción”.

c.3) La Presidenta del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. CNE-PRE-2021-0025-RS de 09 de julio de 2021, resolvió: “Levantar la

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



SENTENCIA
CAUSA No. 912-2021-TCE

suspensión excepcional parcial de los plazos de las cuentas de campaña de las Organizaciones Políticas y Sociales del Proceso de Consulta Popular 2018, a partir de la suscripción de la presente resolución, suspendidos mediante Resolución Nro. 010-P-SDAW-CNE-2020, de 16 de marzo de 2020”.

c.4) La propia presidenta se contradice al emitir sus actos administrativos para suspender los plazos y términos, puesto que la primera resolución indica que se suspende hasta que culmine el estado de excepción, el mismo que culminó el 14 de septiembre de 2021 (sic), debido al Decreto Ejecutivo No. 1126, de 14 de agosto de 2020 que establecía la última renovación al Estado de Excepción a nivel nacional hasta esta fecha.

Al respecto se observa claramente como la Presidenta del CNE, luego de 8 meses, cuando ya no existía estado de excepción, ni existía causa de fuerza mayor o caso fortuito, de manera ilegal levanta la suspensión de plazos. Esto deberá tomarse en cuenta, en vista de que la Resolución Nro. CNE-PRE-2021-0025-RS de 09 de julio de 2021 contradice la Resolución Nro. 010-P-SDAW-CNE-2020, de 16 de marzo de 2020, y el CNE, a partir del 14 de septiembre de 2020, fecha en la que terminó el estado de excepción, mantuvo de manera ilegal la suspensión de los plazos y términos, lo cual también transgrede al debido proceso, el derecho a la defensa y por ende a la seguridad jurídica, no solamente de la organización política Movimiento Alianza País, Patria Altiva I Soberana, Lista 35, sino de todas las organizaciones y procedimientos administrativos que se encontraron inmersos en este periodo de tiempo (...) lo cual constituye una clara transgresión al debido proceso y al derecho a la defensa, puesto que la administración pública representada en el CNE, generó actividad administrativa dentro del procedimiento de sanción la cual no podía ser generada por la suspensión de plazos.

Esto prácticamente evidencia que el CNE, para lo que le conviene suspende los plazos y términos, pero para otros efectos genera actividad administrativa, dentro de un procedimiento administrativo sancionador, ¡QUE GRAVE!.

(...)

d) Otras consideraciones

- 1) Debo informar y poner en su conocimiento que la Resolución Nro. CNE-PRE-2021-0065-RS, de 25 de septiembre de 2021, llegó sin firma de responsabilidad.
- 2) El Informe Nro. CP2'18-SI-00-0001-FINAL, suscrito por la Directora

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



SENTENCIA
CAUSA No. 912-2021-TCE

Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral NO CONTIENE FECHA y lo remiten en copia simple.

- 3) La notificación de la resolución la realizan un día domingo.

Por todas estas circunstancias, que derivan en arbitrariedades por parte de la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, además de constituir transgresiones al debido proceso y derecho a la defensa, se debería llamar la atención a la autoridad electoral.

5.- Las pruebas que enuncia y/o acompaña

- a) Solicito que al momento de admitir la causa, se requiera en copias certificadas todo el expediente de la Resolución Nro. CNE-PRE-2021-0065-RS, de 25 de septiembre de 2021.
- b) En vista de que parte de la documentación que me ha hecho llegar el Consejo Nacional Electoral, ha sido información digital, anuncio y acojo todo el expediente en copias certificadas como prueba a mi favor, con especial atención de los siguientes documentos:
 - 5.1. Resolución Nro. CNE-PRE-2021-0065-RS, de 25 de septiembre de 2021, adoptada por la Presidenta del Consejo Nacional Electoral.
 - 5.2. Oficio No. CNE-SG-2021-000923-Of, suscrito por el abogado Santiago Vallejo, Secretario del CNE.
 - 5.3. Resolución Nro. 027-P-SDAW-CNE-2021, adoptada por la Presidenta del Consejo Nacional Electoral.
 - 5.4. Informe Técnico Nro. CP2018-SI-00-001, suscrito por la Directora Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral.
 - 5.5. Informe Jurídico Nro. 025-CC-CNE-DNAJ-2021, de 27 de agosto de 2021, suscrito por el Director Nacional de Asesoría Jurídica.
 - 5.6. Oficio Nro. CNE-SG-2021-001044-Of, suscrito por el abogado Santiago Vallejo, Secretario del CNE.
 - 5.7. Informe Técnico Nro. CP2018-SI-00-001-FINAL, suscrito por la Directora Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral.
 - 5.8. Informe Jurídico Nro. 065-CC-CNE-DNAJ-2021, de 24 de septiembre de 2021, suscrito por el Director Nacional de Asesoría Jurídica.
 - 5.9. Razones de notificación de la Resolución No. 027-P-SDAW-CNE-2021.
 - 5.10. Razones de notificación de la Resolución No. CNE-PRE-2021-0065-RS, de 25 de septiembre de 2021.
 - 5.11. Adjunto un CD que contiene el archivo digital de la Resolución No. CNE-PRE-2021-0065-RS, recibida en mi correo electrónico y la captura de pantalla con la que una vez validado dicho archivo se observa que no fue firmado electrónicamente.

(...)

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



SENTENCIA
CAUSA No. 912-2021-TCE

8 Petición

Con los argumentos expuestos, solicito que mediante sentencia se declare la nulidad de la Resolución Nro. CNE-PRE-2021-0065-RS, de 25 de septiembre de 2021, adoptada por la Presidencia del Consejo Nacional Electoral por haber transgredido el principio a la seguridad jurídica estipulado en el artículo 82 de la Constitución, por violentar el debido proceso en las garantías determinadas en el artículo 76, numerales 1, 3, 5 y por lesionar el derecho a la defensa en las garantías determinadas en el referido cuerpo legal, con especial énfasis en el numeral 7, letras a) y l)..."

3.2. Análisis Jurídico del Tribunal Contencioso Electoral

El Recurso Ordinario de Apelación presentado por el economista Patricio Beltrán Vinueza, pretende dejar sin efecto la Resolución No. CNE-PRE-2021-0065-RS, de 25 de septiembre de 2021, expedida por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual resolvió:

"Artículo 1.- ACOGER el Informe de Cuentas de Campaña Electoral Nro. CP2018-SI-00-0001-FINAL, emitido por la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral; y, el Informe Jurídico Nro. 065-CC-CNE-DNAJ-2021, de 24 de septiembre de 2021, emitido por la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, referentes al examen de cuentas de campaña del proceso electoral "Referéndum y Consulta Popular 2018 de la organización política Movimiento Alianza País, Patria Altiva I Soberana, Lista 35, Opción SI.

Artículo 2.- PRESENTAR la respectiva denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral, por el supuesto cometimiento de infracción electoral, de conformidad a lo determinado en el artículo 275 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, considerando las atribuciones establecidas en el numeral 1 del artículo 32 de la ley ibídem..."

Al efecto, este Tribunal estima necesario analizar las alegaciones formuladas por el recurrente, así como la documentación constante en autos, para lo cual se efectuará el análisis del caso en atención al siguiente problema jurídico:

¿La Resolución No. CNE-PRE-2021-0065-RS, de 25 de septiembre de 2021, expedida por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, vulnera los derechos invocados por el recurrente, Patricio Beltrán Vinueza?

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, este órgano jurisdiccional estima necesario -previamente- identificar los antecedentes de la presente causa y

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



SENTENCIA
CAUSA No. 912-2021-TCE

hacer referencia a los siguientes elementos relevantes:

1. El Consejo Nacional Electoral convocó a “referéndum y Consulta Popular”, evento electoral que se celebró el 4 de febrero de 2018.
2. El Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución No. PLE-CNE-3-9-12-2017 (fojas 585 a 588), dispuso “calificar y registrar a la organización política Movimiento Alianza País, Patria Altiva I Soberana, Lista 35, para participar en la campaña electoral del Referéndum y Consulta Popular 2018, por la OPCIÓN SI, en las cinco preguntas del referéndum y en las dos preguntas de la Consulta Popular. Dicha resolución dispuso además que el Movimiento Alianza País, en el plazo de diez días debe presentar copia certificada del Registro Único de Contribuyente, RUC, y certificado bancario de apertura de la cuenta bancaria única electoral.
3. De fojas 40 consta el Oficio No. AP-RME-0004-2018 de fecha 21 de mayo de 2018, y con fe de recepción en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral de fecha 21 de mayo de 2018, mediante el cual el economista Patricio Beltrán Vinueza, Responsable de Manejo Económico; de la organización política Movimiento Alianza País, Lista 35, se dirige a la presidenta del CNE (Nubia Villacís Carreño), y manifiesta:
“Por medio de la presente reciba un cordial saludo, y al mismo tiempo en mi calidad de Responsable del Manejo Económico de la CAMPAÑA ELECTORAL 2018 CONSULTA POPULAR Y REFERENDUM 2018, MOVIMIENTO ALIANZA PAÍS PATRIA ALTIVA Y SOBERANA LISTAS 35, con la finalidad de dar cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 230 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y Artículos 24 y 38 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa, emitido por el Consejo Nacional Electoral mediante Resolución No. PLE-CNE-10-26-7-2016, adjunto sírvase encontrar la documentación debidamente foliada correspondiente el Expediente Económico de las cuentas de campaña electoral...”
4. Consta de foja 618 y vta. la Orden de Trabajo del Expediente de Cuentas de Campaña Electoral No. OT-00-0001, respecto del informe presentado por el señor Beltrán Vinueza Patricio Humberto, responsable del manejo económico, con fecha de emisión 30 de julio de 2018, de la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual se señala: “El examen de las cuentas de campaña del proceso electoral REFERENDUM Y CONSULTA POPULAR 2018, es por el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2017, fecha en que el Consejo Nacional Electoral declaró inicio del Periodo Electoral, hasta el 4 de febrero de 2018, día del sufragio”.
5. De fojas 626 a 646 vta., consta el Informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral No. CP2018-SI-00-0001, elaborado por la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral del Consejo Nacional

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



SENTENCIA
CAUSA No. 912-2021-TCE

Electoral, que no tiene fecha de emisión, en el cual se determinó algunas observaciones al informe de cuentas de campaña presentado por la organización política Movimiento Alianza País, Patria Altiva I Soberana, Lista 35, y se recomendó a la presidenta del CNE: “conceder al economista Patricio Beltrán Vinueza, responsable del manejo económico del Movimiento Alianza PAIS, Lista 35, Opción SI, el plazo de 15 (QUINCE) para que desvanezca las observaciones constantes en el presente informe”.

6. De fojas 679 a 684 vta., consta la Resolución No. 027-P-SDAW-CNE-2021, de fecha 30 de agosto de 2021, mediante la cual la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, acoge el informe No. CP2018-SI-00-0001 y dispone: “conceder al economista Patricio Beltrán Vinueza, responsable del manejo económico de la organización política Movimiento Alianza País, Patria Altiva I Soberana, Lista 35, OPCIÓN SI, el plazo de quince (15) días plazo para que subsane las observaciones constantes en el informe técnico de Examen de Cuentas de Campaña Nro. CP2018-SI-00-001...”.
7. De fojas 687 a 694 se advierte el escrito de fecha 15 de septiembre de 2021, mediante el cual el economista Patricio Beltrán Vinueza, responsable del manejo económico del Movimiento Alianza País, lista 35, para el proceso electoral “Referéndum y Consulta Popular 2018”, da respuesta a la Resolución No. 027-P-SDAW-CNE-2021, de 30 de agosto de 2021, expedida por la Presidenta del Consejo Nacional Electoral.
8. De fojas 712 a 732 vta., consta el Informe Examen de Cuentas de Campaña Electoral No. CP2018-SI-00-0001-FINAL, elaborado por la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral del Consejo Nacional Electoral, que tampoco tiene fecha de emisión, y en el cual se ratificó en el informe inicial, respecto de las cuentas de campaña presentado por la organización política Movimiento Alianza País, Patria Altiva I Soberana, Lista 35, OPCIÓN SI, y se recomendó a la presidenta del CNE se remita dicho informe final a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, “para los trámites correspondientes”.
9. De fojas 740 a 765, consta el informe jurídico No. 065-CC-DNAJ-CNE-2021, de fecha 24 de septiembre de 2021, emitido por el abogado Enrique Vaca Batallas, Director Nacional de Asesoría Jurídica del CNE, mediante el cual recomienda a la presidenta del Consejo Nacional Electoral acoger el Informe de Cuentas de Campaña Electoral No. CP2018-SI-00-0001-FINAL, respecto de las cuentas de campaña, presentado por la organización política Movimiento Alianza País, Patria Altiva I Soberana, Lista 35, OPCIÓN SI, y presentar la denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral.
10. De fojas 766 a 771, consta la Resolución No. CNE-PRE-2065-RS, de fecha 25 de septiembre de 2021, mediante la cual, la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, resuelve acoger el Informe de Cuentas de Campaña Electoral No. CP2018-SI-00-0001-FINAL y el Informe Jurídico No. 065-CC-DNAJ-CNE-2021, y presentar

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



SENTENCIA
CAUSA No. 912-2021-TCE

la respectiva denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral; dicha resolución fue notificada al responsable de manejo económico y al representante legal de la organización política Movimiento Alianza País, Patria Altiva I Soberana, Lista 35, OPCIÓN SI, el 26 de septiembre de 2021, conforme se advierte de foja 772.

11. Finalmente, el economista Patricio Beltrán Ayala, responsable del manejo económico de la organización política Movimiento Alianza País, Patria Altiva I Soberana, Lista 35, para el proceso electoral "Referéndum y Consulta Popular 2018", presentó el 29 de septiembre de 2021, Recurso Ordinario de Apelación en contra de la Resolución No. CNE-PRE-2065-RS, de fecha 25 de septiembre de 2021, expedida por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral.

Ahora bien, para resolver la presente causa, el Pleno del Tribunal estima necesario efectuar un análisis respecto de la constancia procesal ya referida.

Al efecto, el procedimiento administrativo de examen de las cuentas de campaña que presentan las organizaciones políticas y sociales con posterioridad a la celebración de un proceso electoral, arranca a partir de la presentación de dichas cuentas de campaña ante el órgano administrativo electoral, lo que configura el inicio de la relación jurídico-procedimental en sede administrativa y conlleva implícita la obligación del Consejo Nacional Electoral y de sus organismos desconcentrados, según corresponda, de expedir las resoluciones pertinentes.

Adicionalmente de conformidad con el artículo 304 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la administración debe iniciar el análisis, tramitar, y resolver en sede administrativa en un lapso máximo de dos años

Se advierte en la presente causa, que la resolución final o de cierre -en sede administrativa- ha sido expedida el 25 de septiembre de 2021 por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, y notificada al hoy recurrente, economista Patricio Beltrán Vinuesa, el 26 de septiembre de 2021, como se verifica de fojas 772.

Mediante Decreto Ejecutivo No. 1017, expedido el 16 de marzo de 2020 por el Presidente de la República, Lic. Lenin Moreno Garcés, se declaró estado de excepción en todo el territorio nacional, con motivo de la pandemia de COVID-19, por lo cual la Presidenta del organismo administrativo electoral, mediante Resolución No. 010-P-SDAW-CNE-2020, de 16 de marzo de 2020 (fojas 620 a 622), dispuso la suspensión del cómputo de plazos y términos en todos los procesos administrativos que se inicien o se encuentren en trámite ante el CNE.

Posteriormente, mediante Resolución No. CNE-PRE-2021-0025-RS, de fecha 09 de

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



SENTENCIA
CAUSA No. 912-2021-TCE

julio de 2021 (fojas 651 a 653), la Mgs. Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, resolvió “levantar la suspensión excepcional parcial de los plazos de las cuentas de campaña de las Organizaciones Políticas y Sociales del Proceso de Consulta Popular 2018”.

Al respecto, este juzgador estima necesario hacer las siguientes precisiones:

1. En efecto, el 16 de marzo de 2020, el Presidente de la República, Lenin Moreno, mediante Decreto Ejecutivo No. 1017, declaró estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, en virtud de la pandemia del COVID-19.
2. Como consecuencia de ello, la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución No. 010-P-SDAW-CNE-2020, de 16 de marzo de 2020, con fundamento en el artículo 162, numeral 5 del Código Orgánico Administrativo (caso fortuito o fuerza mayor), dispuso: “(...) **el cómputo de los plazos y términos se entienden como suspendidos**, en todos los procesos administrativos que se inicien o se encuentren en trámite en el Consejo Nacional Electoral **hasta la finalización de las medidas restrictivas del estado de excepción**, en el marco de las garantías del debido proceso (...)” (lo resaltado no corresponde al texto original).
3. La Corte Constitucional del Ecuador, mediante dictamen No. 5-20-EE/20, declaró la constitucionalidad del Decreto Ejecutivo No. 1126, de 14 de agosto de 2020, que contiene la renovación por 30 días del estado de excepción por calamidad pública, y manifestó que dicho órgano de control constitucional “no admitirá una nueva declaratoria sobre los mismos hechos que han configurado calamidad pública en dos ocasiones previas con sus respectivas renovaciones”, de lo cual se infiere que a partir del 14 de septiembre de 2020 todas las instituciones retomaron sus actividades, ya sea de forma presencial o mediante teletrabajo; y, en el caso del Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados, reanudaron la tramitación de procesos administrativos, entre ellos el examen de cuentas de campaña presentadas por las organizaciones políticas y sociales de los procesos electorales de 2018 (referéndum y consulta popular) y 2019 (elecciones seccionales y CPCCS), incluso efectuaron la declaratoria de inicio del proceso electoral, mediante el cual se llevó a efecto el proceso de Elecciones Generales 2021.
4. Sin embargo, el Consejo Nacional Electoral, a través de la Resolución No. CNE-PRE-2021-0025-RS, de 09 de julio de 2021, expedida por su presidenta, dispuso “levantar la suspensión excepcional parcial de los plazos de las cuentas de campaña de las Organizaciones Políticas y Sociales del Proceso de Consulta Popular 2018”; es decir, la autoridad del órgano administrativo electoral decidió -por su sola voluntad- mantener la suspensión de plazos y términos para el análisis de las cuentas de campaña

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



SENTENCIA
CAUSA No. 912-2021-TCE

referentes al proceso “Consulta Popular y Referéndum 2018”, más allá del lapso dispuesto mediante Decretos Ejecutivos No. 1017 de 16 de marzo de 2020 y 1126 de 13 de agosto de 2020, emitidos por el Presidente de la República (Lenin Moreno) y la Sentencia de la Corte Constitucional (dictamen No. 5-20-EE/20 que declaró la constitucionalidad del Decreto Ejecutivo No. 1126), expedidos en ejercicio de sus atribuciones y legales; por tanto, la Resolución No. CNE-PRE-2021-0025-RS, de 09 de julio de 2021, es improcedente.

5. De la constancia procesal se advierte actuaciones del órgano administrativo electoral durante el lapso en que se reputaban suspendidos los plazos y términos en los procesos administrativos que se iniciaron o se encontraban en trámite ante el Consejo Nacional Electoral, entre ellos, en el caso específico de la organización política Movimiento Alianza País, Patria Altiva I Soberana, Lista 35, se constata lo siguiente:

- a) Memorando No. CNE-DNFCGE-2020-0258-M, de fecha 16 de junio de 2020 (fojas 625), remitido por la abogada Ana Francisca Bustamante Holguín, Directora Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral del CNE, mediante el cual solicita al abogado Danilo Zurita Ruales, Director Nacional del Asesoría Jurídica, “se sirva informar sobre las sentencias que han sido emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral, por infracciones electorales cometidas en el Proceso Electoral Referéndum y Consulta Popular 2018”.
- b) Memorando No. CNE-DNFCGE-2020-0281-M, de fecha 27 de junio de 2020 (foja 648), mediante el cual la abogada Ana Francisca Bustamante Holguín, Directora Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral del CNE, remite a la Lic. María Gabriela Tacle Vaca, Coordinadora Nacional Técnica de Participación Política, el Informe de Cuentas de Campaña Electoral No. CP2018-SI-00-0001 de la organización política Movimiento Alianza País, Patria Altiva I Soberana, Lista 35, “a fin de que por su intermedio se ponga en conocimiento de la señora Presidenta del Consejo Nacional Electoral para la resolución que corresponda”.
- c) Memorando No. CNE-CNTPP-2020-0516-M, de fecha 27 de junio de 2020 (foja 649), mediante el cual la Lic. María Gabriela Tacle Vaca, Coordinadora Nacional Técnica de Participación Política, remite a la presidenta del Consejo Nacional Electoral, “el Informe de Cuentas de Campaña No. CP2018-SI-00-0001 del Movimiento Alianza País, para su conocimiento”.
- d) Memorando No. CNE-PRE-2020-0401-M, de fecha 29 de junio de 2020 (foja 650), mediante el cual la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, remite al Director Nacional de Asesoría Jurídica del CNE el Informe de Cuentas de Campaña No. CP2018-SI-00-0001 del Movimiento Alianza País, a fin de que “se remita el informe jurídico de pertinencia y el proyecto de resolución

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



SENTENCIA
CAUSA No. 912-2021-TCE

correspondiente".

6. Este Tribunal advierte que el órgano administrativo electoral, no obstante haber declarado la suspensión de plazos y términos de los procesos en trámite ante el Consejo Nacional Electoral, respecto del examen de cuentas de campaña correspondientes al "Referéndum y Consulta Popular 2018" -de lo cual se entiende que se hallaba en total inactividad- ha ejecutado actuaciones en sede administrativa a espaldas de las organizaciones políticas y sociales que participaron en dicho proceso electoral, lo que incide gravemente en la afectación de sus derechos y acarrea la nulidad de todas aquellas actuaciones administrativas.
7. En virtud de lo expuesto, queda claro que, a partir del 21 de mayo de 2018, fecha de la presentación de las cuentas de campaña, por parte del responsable de manejo económico de la organización política Alianza PAIS, Lista 35, referentes al proceso electoral "Referéndum y Consulta Popular 2018", inició el procedimiento en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral, y considerando el lapso de suspensión de plazos y términos dispuestos mediante Decretos Ejecutivos No. 1017 y 1126 por calamidad pública en todo el territorio nacional (del 16 de marzo de 2020 al 13 de septiembre de 2020), a la fecha de emisión de la resolución No. CNE-PRE-2021-0065-RS (25 de septiembre de 2021) que puso fin al procedimiento en sede administrativa, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción de dos años que prevé el artículo 304 del Código de la Democracia.
8. Por tanto, todas las actuaciones ejecutadas por la administración electoral con posterioridad al plazo de dos años, entre ellas la resolución No. CNE-PRE-2021-0065-RS, de fecha 25 de septiembre de 2021, que puso fin al proceso en sede administrativa, carecen de eficacia jurídica, sin que aquella pueda ser imputable al responsable de manejo económico recurrente en la presente causa.

Por tanto, habiéndose agotado todos los plazos previstos en la normativa electoral, tanto para resolver respecto del examen de las cuentas de campaña (30 días) según lo previsto en el artículo 236 Código de la Democracia, así como para tramitar el proceso en sede administrativa (2 años), conforme lo señala el artículo 304 del Código de la Democracia, expresamente invocado por el recurrente, respecto de la presentación de cuentas de campaña del proceso "Referéndum y Consulta Popular 2018", de la organización política Movimiento Alianza País, Patria Altiva I Soberana, Lista 35, la resolución final expedida en sede administrativa, por parte de la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, deviene en extemporánea y genera como consecuencia la declaratoria de prescripción de cualquier acción por parte del órgano administrativo electoral.

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



SENTENCIA
CAUSA No. 912-2021-TCE

Ahora bien, la resolución expedida por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral pone en evidencia la transgresión de la garantía consagrada en el artículo 76, numeral 1 de la Constitución de la República, que impone a toda autoridad administrativa o judicial, la obligación de “garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”; omisión que constituye un atentado contra el principio de seguridad jurídica, que se fundamente en el respecto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y -sobre todo- aplicadas por las autoridades competentes, como prevé el artículo 82 del texto constitucional.

OTRAS CONSIDERACIONES

Del análisis de la presente causa, este Tribunal advierte que la resolución expedida por la Presidenta del Consejo Nacional Electoral y que es materia del presente recurso, se sustentan en los informes técnicos emitidos por la Unidad de Fiscalización y Control del Gasto Electoral del CNE, mismos que no tienen fecha de emisión.

Al respecto este Tribunal precisa que el trámite en sede administrativa, necesariamente debe culminar con la expedición de un acto administrativo (resolución) sobre el cumplimiento o no de las obligaciones de las organizaciones políticas en relación a su manejo financiero o respecto de los informes de cuentas de campaña, y la línea de tiempo debe corresponder a un proceso verificable con soportes debidamente temporalizados y firmas de responsabilidad de los servidores electorales que intervienen, así como, con las evidencias de las fechas de notificación, entrega-recepción de los actos administrativos, de simple administración y de sustento adicional a las resoluciones que se adopten.

Consecuentemente, no siendo necesario analizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- ACEPTAR el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por el economista Patricio Beltrán Vinuesa, organización política Movimiento Alianza País, Patria Altiva I Soberana, Lista 35 para el proceso electoral “Referéndum y Consulta Popular 2018; en consecuencia, dejar sin efecto la Resolución No. CNE-PRE-2021-0065-RS, de 25 de septiembre de 2021, expedida por la magister Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, por cuanto ha operado la prescripción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 304 del Código de la Democracia.

SEGUNDO.- DISPONER que el Consejo Nacional Electoral verifique el

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



SENTENCIA
CAUSA No. 912-2021-TCE

cumplimiento de lo dispuesto por este Tribunal, para que los servidores de la administración electoral cumplan con su obligación de incorporar en toda la documentación que generen, las fechas de elaboración y las razones de entrega recepción en las diferentes unidades administrativas y direcciones desconcentradas.

TERCERO.- UNA VEZ EJECUTORIADA la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa-

CUARTO.- NOTIFÍQUESE la presente sentencia:

4.1 AL RECURRENTE, ECONOMISTA PATRICIO BELTRÁN VINUEZA Y SU PATROCINADOR en los correos electrónicos: josemiguel@lineecuador.com / mariogodoyn@hotmail.com / lexficorp@gmail.com / notificaciones@lexficorp.com y phbeltran@gmail.com, y en la casilla contencioso electoral No. 095.

4.2. AL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, en la persona de su presidenta en los correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec / santiago vallejo@cne.gob.ec / dayanatorres@cne.gob.ec y enriquevaca@cne.gob.ec; y en casilla contencioso electoral No. 003

QUINTO.- SIGA actuando el abogado Álex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.- PUBLÍQUESE en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE” F) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ (VOTO SALVADO)**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA (VOTO CONCURRENT)**

Certifico.- Quito, D.M. 09 de diciembre de 2021

Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL DEL TCE
mbil



Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 912-2021-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"VOTO CONCURRENTES

**DOCTORA PATRICIA GUAICHA RIVERA
JUEZA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

CAUSA No. 912-2021-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 09 de diciembre de 2021. Las 11h26.-

VISTOS.- Agréguese al expediente: a) Resolución del incidente de recusación de 19 de noviembre de 2021, las 15h00; y, b) Copia certificada de la convocatoria a la sesión extraordinaria jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para resolver la presente causa.

I. ANTECEDENTES

1. Conforme la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el 29 de septiembre del 2021, a las 14h57, se recibió en recepción documental de Secretaria General, un escrito suscrito por el economista Patricio Beltrán Vinuesa, responsable del manejo económico de la campaña del proceso electoral "Referéndum y Consulta Popular 2018" del Movimiento Alianza País, Patria Altiva I Soberana, lista 35, que contiene un Recurso Ordinario de Apelación, en contra de la Resolución Nro. CNE-PRE-2021-0065-RS, de 25 de septiembre de 2021, emitida por el Consejo Nacional Electoral.
2. Conforme consta del acta de sorteo No. 173-30-09-2021-SG, del 30 de septiembre de 2021; así como, de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento y sustanciación de la presente causa, identificada con el No. 912-2021-TCE, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral.
3. El expediente de la causa ingresó al despacho del doctor Joaquín Viteri Llanga el 30 de septiembre de 2021, a las 16h04, en un (01) cuerpo, compuesto por veinticuatro (24) fojas.
4. Con auto de 05 de noviembre de 2021, a las 14h16, el doctor Joaquín Viteri Llanga, en su calidad de juez sustanciador, admitió a trámite, de conformidad con la normativa electoral vigente a la temporalidad del cometimiento de la presunta infracción, esto es, antes de la reforma de febrero 2020.



5. Mediante escrito presentado el 07 de noviembre de 2021, el recurrente incorpora al abogado Mario Godoy al equipo de defensa técnica dentro de la causa, el cual se encuentra suscrito electrónicamente por los comparecientes.

6. Escrito presentado el 09 de noviembre de 2021, por el recurrente, suscrito por su patrocinador, abogado Mario Godoy.

7. Auto dictado el 11 de noviembre de 2021 a las 15h06, por el cual el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez sustanciador, al amparo de lo previsto en el artículo 62 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, avocó conocimiento del incidente de recusación y en su calidad de ponente, en lo principal, dispuso:

"...PRIMERO...

(...) 1.2. Suspéndase la tramitación y el plazo para resolver la causa principal, a tal efecto el Señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad a lo previsto en el artículo 34 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, siente la razón correspondiente:

1.3. Por Secretaría General notifíquese con el contenido del presente auto adjuntando el escrito de recusación a la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza principal del Tribunal Contencioso Electoral en su despacho ubicado en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral; quien dentro del tiempo reglamentario dará contestación y presentará las pruebas documentales de descargo, que considere pertinente.

1.4. Por Secretaría General, convóquese al o los jueces suplentes, según el orden de designación, para que integre el Pleito del Tribunal Contencioso Electoral encargado de conocer y resolver la petición de recusación, presentada en contra de la doctora Patricia Guaicha Rivera jueza principal del Tribunal Contencioso Electoral (...)"

8. Con escrito presentado el 12 de noviembre de 2021, a las 12h10, la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza recusada, dio contestación a la recusación.

9. Resolución de Incidente de Recusación de 19 de noviembre del 2021, a las 15h00.

Previamente es necesario precisar que el presente recurso deviene del examen de cuentas de campaña del proceso electoral "Referéndum y Consulta Popular 2018", cuyo procedimiento en sede administrativa ha empezado con anterioridad a la expedición de la Ley Reformatoria al Código de la Democracia, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 134 de 3 de febrero de 2020.

La Disposición Décimo Tercera, incorporada en la Ley Reformatoria del Código de la Democracia, prevé lo siguiente:

"DÉCIMA TERCERA.- Las disposiciones reformativas serán aplicables a partir de la vigencia de la presente Ley. Los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contenciosa electoral, concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales versen".

Por tanto, la presente causa se tramitará con sujeción al procedimiento previsto para el Recurso Ordinario de Apelación, vigente en la normativa electoral al momento de iniciado el procedimiento administrativo ante el Consejo Nacional Electoral.



Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado del proceso, se procede a analizar y resolver.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. Competencia

El numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, establece:

"Art. 221.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:

1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas."

En concordancia con la norma constitucional, el numeral 2 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, (en adelante Código de la Democracia) señala:

"Art. 70.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones:

(...) 2. Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados."

El artículo 269, numeral 12 del Código de la Democracia prescribe que el Recurso Ordinario de Apelación procede contra cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las Juntas Provinciales Electorales que generen perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales y que no tengan un procedimiento previsto en esta ley.

De las normas citadas, se determina que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el Recurso Ordinario de Apelación propuesto por el economista Patricio Beltrán Vinuesa, en contra de la resolución No. CNE-PRE-2021-0065-RS, de 25 de septiembre de 2021, adoptada por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral.

2.2. Legitimación Activa

El inciso segundo del artículo 244 del Código de la Democracia, establece:

"Art. 244.- Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.



Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados...”

El presente Recurso Ordinario de Apelación fue interpuesto por el economista Patricio Beltrán Vinueza, responsable del manejo económico de la organización política Movimiento Alianza País, Patria Altiva I Soberana, Lista 35, para el proceso “Referéndum y Consulta Popular 2018”, por cuanto afirma que el acto administrativo impugnado vulnera sus derechos subjetivos.

En consecuencia, el compareciente cuenta con legitimación para proponer el presente Recurso Ordinario de Apelación.

2.3. Oportunidad

El inciso segundo del artículo 269 del Código de la Democracia, prevé que el Recurso Ordinario de Apelación se interpondrá en el plazo de tres días contados a partir de la notificación de la resolución que se impugna.

De igual manera el artículo 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, dispone:

“Art. 50.- El Recurso Ordinario de Apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación activa en los casos establecidos en el artículo 269 del Código de la Democracia, y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra.”

El acto administrativo objeto de la presente causa es la resolución No. CNE-PRE 2021-0065-RS, expedida por la presidenta del Consejo Nacional Electoral el 25 de septiembre de 2021, notificada el 26 de septiembre de 2021 al economista Patricio Beltrán Vinueza, responsable del manejo económico del Movimiento Alianza País, lista 35, como se constata de fojas 772 del proceso.

El Recurso Ordinario de Apelación, fue presentado el 29 de septiembre de 2021 en el Tribunal Contencioso Electoral, según consta de la razón sentada por el secretario general de este órgano jurisdiccional. Por tanto, se interpuso oportunamente, esto es, dentro del plazo previsto en la normativa electoral.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN

El economista Patricio Beltrán Vinueza, fundamenta el recurso ordinario de apelación, en los siguientes argumentos:

“(...) 3.- Especificación del acto, resolución o hecho sobre el cual se interpone el recurso o acción. Cuando sea del caso, se debe señalar el órgano, autoridad, funcionaria o funcionario que la emitió.



3.1. El acto que se recurre es la resolución, sin firma, Nro. CNE-PRE-2021-0065-RS, de 25 de septiembre de 2021, notificada a mi correo electrónico el día domingo 26 de septiembre de 2021, a las 12:09.

3.2. La autoridad que emanó (sic) la resolución, fue la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en su calidad de Presidenta del Consejo Nacional Electoral.

4.- Expresar de manera clara los hechos en que basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos legales vulnerados.

(...) Mediante Resolución Nro. PLE-CNE-3-1-12-2017, de 07 de diciembre de 2017, el Pleno del Consejo Nacional Electoral convocó a elecciones bajo las normas previstas en la Constitución de la República, Ley Orgánica de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y Reglamentos expedidos por el Consejo Nacional Electoral, conforme lo dispuesto en los Decretos Ejecutivos Nro. 229 y 230 suscritos por el Lic. Lenin Moreno Garcés (...) a Referéndum y Consulta Popular.

Mediante Resolución Nro. PLE-CNE-3-9-12-2017, de 09 de diciembre de 2017, el Pleno del Consejo Nacional Electoral establece: "Artículo 2.- Calificar y registrar a la organización política Movimiento Alianza País, Patria Altiva I Soberana, Listas 35, para participar en la campaña electoral de la Consulta Popular y Referéndum 2018, por la OPCIÓN SI (...).

Con Resolución Nro. PLE-CNE-1-8-2-2018, de 08 de febrero de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió: "Artículo 2.- Proclamar los resultados definitivos de las cinco preguntas del Referéndum (...) Artículo 3.- Proclamar los resultados definitivos de las dos preguntas de la Consulta Popular (...).

Es preciso destacar que, de conformidad al artículo 230 de la Ley Orgánica de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que en el plazo de 90 días después de cumplido el acto de sufragio, la o el responsable de manejo económico de la campaña, con intervención de un contador público autorizado, liquidará los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral presentando para ello un balance consolidado, el listado de contribuyentes con la determinación de los montos "los justificativos que esta ley prevé."

En cumplimiento a ello, el 21 de mayo de 2018, mediante oficio No. AP-RME-0004-2018, presenté la documentación solicitada, con la finalidad de dar cumplimiento al artículo 230 del Código de la Democracia.

Luego de ello, recién el día 30 de agosto de 2021, recibo desde el correo electrónico secretariageneral@cne.gob.ec un correo en mi dirección electrónica phbeltran@gmail.com cuyo cuerpo contenía el siguiente texto: (Se refiere a la Resolución No. 027-P-SDAW-CNE-2021 adoptada por la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, por la cual se le concedió el plazo de 15 días para que "subsane las observaciones constantes en el informe técnico de Examen de Cuentas de Campaña").

(...)



En razón de ello presenté el oficio S/N, de fecha 15 de septiembre de 2021, y conforme se desprende de la fe de recepción, fue ingresado en el Consejo Nacional Electoral el mismo día a las 13:03:34.

(...) Con dicho documento daba contestación a las observaciones que me ponían en conocimiento y que debía subsanarlas en 15 días.

Posterior a ello, el día domingo 26 de septiembre de 2021, a las 12:09, recibo en mi dirección electrónica phbeltran@gmail.com otro correo electrónico, proveniente del destinatario secretariaageneral@cne.gob.ec en cuyo cuerpo se leía lo siguiente: (Se refiere a la Resolución No. CNE-PRE-2021-0065-RS, adoptada por la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, por la cual se dispone "Presentar la respetiva denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral por el supuesto cometimiento de infracción electoral, de conformidad a lo determinado en el artículo 275 de la Ley Orgánica de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia...").

(...)

Con la finalidad de determinar con claridad las vulneraciones que acarrea todas las omisiones encontradas en la actividad administrativa, con claros vicios y transgresiones constitucionales, me permito individualizarlas de la siguiente manera:

a. Vulneración a la seguridad jurídica

(...) se debe tener claro que todos los plazos analizados devienen de la fecha hito, es decir desde el día que se realizó el sufragio, en el caso que nos ocupa, los primeros 90 días deben contarse desde el 4 de febrero de 2018; sin embargo, el Consejo Nacional Electoral, violentando el principio de seguridad jurídica, aun cuando yo había entregado la información el 21 de mayo de 2018, recién el 30 de agosto de 2021, es decir luego de transcurrir, aproximadamente 3 años y 3 meses, la Presidenta del Consejo Nacional Electoral me remite la Resolución Nro. 027-P-SDAW-CNE-2021 (...) sin embargo, tal como se insistió anteriormente, esos 15 días por el principio de seguridad jurídica establecido en el artículo 32 de la Constitución, debió ser aplicada dentro del año 2018 y no del año 2021, tal como pretende ahora, transgredir la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

b) Falta de motivación de la Resolución Nro. CNE-PRE-2021-0065-RS de 25 de septiembre de 2021

(...) Tal como se indicó en líneas anteriores, el Consejo Nacional Electoral, en la persona de su Presidenta, Ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, no podía concederme 15 días para subsanar observaciones supuestamente encontradas en el análisis de las cuentas de campaña de un proceso que se suscitó el día 4 de febrero de 2018, es decir, este plazo no me lo concedió en el año 2018, posterior a los 90 días posteriores al sufragio conforme lo indica la norma. Por ello, al momento de emitir la Resolución Nro. CNE-PRE-2021-0065-RS de 25 de septiembre de 2021, no tenía ningún argumento jurídico que motive dicho acto administrativo electoral, razón por la cual



dicha resolución es nula por aplicación del artículo 76, numeral 7, letra 1) de la Constitución de la República, con lo que se vulneró el derecho a la defensa.

(...)

c) Vulneración al debido proceso durante la sustanciación del procedimiento de sanción

(...)

c.1) La Presidenta del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución No. 010-PSDAW-CNE-2020, de 16 de marzo de 2020, suspendió el cómputo de plazos y términos, en todos los procesos administrativos que se inicien o se encuentren en trámite en el Consejo Nacional Electoral.

c.2) Que esta suspensión según la resolución aludida, estaría vigente "hasta la finalización de las medidas restrictivas del estado de excepción".

c.3) La Presidenta del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. CNE-PRE-2021-0025-RS de 09 de julio de 2021, resolvió: "Levantar la suspensión excepcional parcial de los plazos de las cuentas de campaña de las Organizaciones Políticas y Sociales del Proceso de Consulta Popular 2018, a partir de la suscripción de la presente resolución, suspendidos mediante Resolución Nro. 010-PSDAW-CNE-2020, de 16 de marzo de 2020".

c.4) La propia presidenta se contradice al emitir sus actos administrativos para suspender los plazos y términos, puesto que la primera resolución indica que se suspende hasta que culmine el estado de excepción, el mismo que culminó el 14 de septiembre de 2021 (sic), debido al Decreto Ejecutivo No. 1126, de 14 de agosto de 2020 que establecía la última renovación al Estado de Excepción a nivel nacional hasta esta fecha.

Al respecto se observa claramente como la Presidenta del CNE, luego de 8 meses, cuando ya no existía estado de excepción, ni existía causa de fuerza mayor o caso fortuito, de manera ilegal levanta la suspensión de plazos. Esto deberá tomarse en cuenta, en vista de que la Resolución Nro. CNE-PRE-2021-0025-RS de 09 de julio de 2021 contradice la Resolución Nro. 010-P-SDAW-CNE-2020, de 16 de marzo de 2020, y el CNE, a partir del 14 de septiembre de 2020, fecha en la que terminó el estado de excepción, mantuvo de manera ilegal la suspensión de los plazos y términos, lo cual también transgrede al debido proceso, el derecho a la defensa y por ende a la seguridad jurídica, no solamente de la organización política Movimiento Alianza País, Patria Altiva I Soberana, Lista 35, sino de todas las organizaciones y procedimientos administrativos que se encontraron inmersos en este periodo de tiempo (...) lo cual constituye una clara transgresión al debido proceso y al derecho a la defensa, puesto que la administración pública representada en el CNE, generó actividad administrativa dentro del procedimiento de sanción la cual no podía ser generada por la suspensión de plazos.



Esto prácticamente evidencia que el CNE, para lo que le conviene suspende los plazos y términos, pero para otros efectos genera actividad administrativa, dentro de un procedimiento administrativo sancionador, ¡QUE GRAVE!.

d) Otras consideraciones

1. Debo informar y poner en su conocimiento que la Resolución Nro. CNE-PRE 2021-0065-RS, de 25 de septiembre de 2021, llegó sin firma de responsabilidad.
2. El Informe Nro. CP2018-SI-00-001-FINAL, suscrito por la Directora Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral NO CONTIENE FECHA y lo remiten en copia simple.
3. La notificación de la resolución la realizan un día domingo.

Por todas estas circunstancias, que derivan en arbitrariedades por parte de la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, además de constituir transgresiones al debido proceso y derecho a la defensa, se debería llamar la atención a la autoridad electoral.

5.- Las pruebas que enuncia y/o acompaña

a) Solicito que al momento de admitir la causa, se requiera en copias certificadas todo el expediente de la Resolución Nro. CNE-PRE-2021-0065-RS, de 25 de septiembre de 2021.

b) En vista de que parte de la documentación que me ha hecho llegar el Consejo Nacional Electoral, ha sido información digital, anuncio y acojo todo el expediente en copias certificadas como prueba a mi favor, con especial atención de los siguientes documentos:

- 5.1. Resolución Nro. CNE-PRE-2021-0065-RS, de 25 de septiembre de 2021, adoptada por la Presidenta del Consejo Nacional Electoral.
- 5.2. Oficio No. CNE-SG-2021-000923-Of, suscrito por el abogado Santiago Vallejo, Secretario del CNE.
- 5.3. Resolución Nro. 027-P-SDAW-CNE-2021, adoptada por la Presidenta del Consejo Nacional Electoral.
- 5.4. Informe Técnico Nro. CP2018-SI-00-001, suscrito por la Directora Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral.
- 5.5. Informe Jurídico Nro. 025-CC-CNE-DNAJ-2021, de 27 de agosto de 2021, suscrito por el Director Nacional de Asesoría Jurídica.
- 5.6. Oficio Nro. CNE-SG-2021-001044-Of, suscrito por el abogado Santiago Vallejo, Secretario del CNE.
- 5.7. Informe Técnico Nro. CP2018-SI-00-001-FINAL, suscrito por la Directora Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral.
- 5.8. Informe Jurídico Nro. 065-CC-CNE-DNAJ-2021, de 24 de septiembre de 2021, suscrito por el Director Nacional de Asesoría Jurídica.
- 5.9. Razones de notificación de la Resolución No. 027-P-SDAW-CNE-2021.
- 5.10. Razones de notificación de la Resolución No. CNE-PRE-2021-0065-RS, de 25 de septiembre de 2021.
- 5.11. Adjunto un CD que contiene el archivo digital de la Resolución No. CNE-PRE-2021-0065-RS, recibida en mi correo electrónico y la captura de pantalla con la que una vez validado dicho archivo se observa que no fue firmado electrónicamente.



8 Petición

Con los argumentos expuestos, solicito que mediante sentencia se declare la nulidad de la Resolución Nro. CNE-PRE-2021-0065-RS, de 25 de septiembre de 2021, adoptada por la Presidencia del Consejo Nacional Electoral por haber transgredido el principio a la seguridad jurídica estipulado en el artículo 82 de la Constitución, por violentar el debido proceso en las garantías determinadas en el artículo 76, numerales 1, 3, 5 y por lesionar el derecho a la defensa en las garantías determinadas en el referido cuerpo legal, con especial énfasis en el numeral 7, letras a) y l)..."

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El Recurso Ordinario de Apelación presentado por el economista Patricio Beltrán Vinuesa, pretende dejar sin efecto la resolución No. CNE-PRE-2021-0065-RS, de 25 de septiembre de 2021, expedida por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual resolvió:

Artículo 1.- ACOGER el Informe de Cuentas de Campaña Electoral Nro. CR2018-51-00-0001 FINAL, emitido por la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral; y, el Informe Jurídico Nro. 065-CG-NE-DNAJ-2021, de 24 de septiembre de 2021, emitido por la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, referentes al examen de cuentas de campaña del proceso electoral "Referéndum y Consulta Popular 2018 de la organización política Movimiento Alianza País, Patria Altiva I Soberana, Lista 35. Opción SI.

Artículo 2.- PRESENTAR la respectiva denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral, por el supuesto cometimiento de infracción electoral, de conformidad a lo determinado en el artículo 275 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, considerando las atribuciones establecidas en el numeral 1 del artículo 32 de la ley *ibidem*..".

Previo a analizar las alegaciones formuladas por el recurrente, este Tribunal estima necesario referirse a la documentación constante en autos, de la que se desprende lo siguiente:

1. El Consejo Nacional Electoral convocó a "referéndum y Consulta Popular", evento electoral que se celebró el 4 de febrero de 2018.
2. El Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución No. PLE-CNE-3-9-12-2017 (fojas 585 a 588), dispuso "calificar y registrar a la organización política Movimiento Alianza País, Patria Altiva 1 Soberana, Lista 35, para participar en la campaña electoral del Referéndum y Consulta Popular 2018, por la OPCION SI, en las cinco preguntas del referéndum y en las dos preguntas de la Consulta Popular. Dicha resolución dispuso además que el Movimiento Alianza País, en el plazo de diez días debe presentar copia certificada del Registro Único de Contribuyente, RUC, y certificado bancario de apertura de la cuenta bancaria única electoral.
3. A foja 40 consta el Oficio No. AP-RME..0004-2018 de fecha 21 de mayo de 2018, y con fe de recepción en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral de fecha 21 de



mayo de 2018, mediante el cual el economista Patricio Beltrán Vinueza, Responsable de Manejo Económico; de la organización política Movimiento Alianza País, Lista 35, se dirige a la presidenta del CNE (Nubia Villacís Carreño), y manifiesta: *"adjunto sírvase encontrar la documentación debidamente foliada correspondiente el Expediente Económico de las cuentas de campaña electoral..."*

4. A fojas 618 y vuelta, consta la Orden de Trabajo del Expediente de Cuentas de Campaña Electoral No. OT-00-0001, respecto del informe presentado por el señor Beltrán Vinueza Patricio Humberto, responsable del manejo económico, con fecha de emisión 30 de julio de 2018, de la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual se señala: *"El examen de las cuentas de campaña del proceso electoral REFERENDUM Y CONSULTA POPULAR 2018, es por el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2017, fecha en que el Consejo Nacional Electoral declaró inicio del Periodo Electoral, hasta el 4 de febrero de 2018, día del sufragio"*.

5. De fojas 626 a 646 vuelta, consta el Informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral No. CP2018-SI-00-0001, elaborado por la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral del Consejo Nacional Electoral, que no tiene fecha de emisión, en el cual se determinó algunas observaciones al informe de cuentas de campaña presentado por la organización política Movimiento Alianza País, Patria Altiva I Soberana, Lista 35 y se recomendó a la presidenta del CNE: *"conceder al economista Patricio Beltrán Vinueza, responsable del manejo económico del Movimiento Alianza PAIS, Lista 35, Opción SI, el plazo de 15 (QUINCE) para que desvanezca las observaciones constantes en el presente informe"*.

6. De fojas 679 a 684 vuelta, consta la Resolución No. 027-P-SDAW-CNE-2021, de 30 de agosto de 2021, mediante la cual la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, acoge el informe No. CP2018-SI-00-001 y dispone: *"conceder al economista Patricio Beltrán Vinueza, responsable del manejo económico de la organización política Movimiento Alianza País, Patria Altiva 1 Soberana, Lista 35, OPCION SI, el plazo de quince (15) días plazo para que subsane las observaciones constantes en el informe técnico de Examen de Cuentas de Campaña Nro. CP2018-SI-00-001..."*.

7. De fojas 687 a 694 se advierte el escrito de fecha 15 de septiembre de 2021, mediante el cual el economista Patricio Beltrán Vinueza, responsable del manejo económico del Movimiento Alianza País, lista 35, para el proceso electoral "Referéndum y Consulta Popular 2018", da respuesta a la Resolución No. 027-P-SDAW-CNE-2021, de 30 de agosto de 2021, expedida por la Presidenta del Consejo Nacional Electoral.

8. De fojas 712 a 732 vuelta, consta el Informe Examen de Cuentas de Campaña Electoral No. CP2018-SI-00-0001-FINAL, elaborado por la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral del Consejo Nacional Electoral, que tampoco tiene fecha de emisión, el cual se ratificó en el informe inicial, respecto de las cuentas de campaña presentado por la organización política Movimiento Alianza País, Patria Altiva I Soberana, Lista 35, OPCIÓN SI, y se recomendó a la presidenta del CNE se remita dicho informe final a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, *"para los trámites correspondientes."*



9. De fojas 740 a 765, consta el informe jurídico No. 065-CC-DNAJ-CNE-2021, de 24 de septiembre de 2021, emitido por el abogado Enrique Vaca Batallas, Director Nacional de Asesoría Jurídica del CNE, mediante el cual recomienda a la presidenta del Consejo Nacional Electoral acoger el Informe de Cuentas de Campaña Electoral No. CP2018-SI-00-0001-FINAL, respecto de las cuentas de campaña, presentado por la organización política Movimiento Alianza País, Patria Altiva I Soberana, Lista 35, OPCIÓN SI, y presentar la denuncia ante el Tribunal Contenciosa Electoral.

10. De fojas 766 a 771, consta la resolución No. CNE-PRE-2065-RS, de 25 de septiembre de 2021, mediante la cual, la presidenta del Consejo Nacional Electoral, resolvió acoger el Informe de Cuentas de Campaña Electoral No. CP2018-SI-00-0001-FINAL y el Informe Jurídico No. 065-CC-DNAJ-CNE-2021 y presentar la respectiva denuncia ante el Tribunal Contenciosa Electoral; dicha resolución fue notificada al responsable de manejo económico y al representante legal de la organización política Movimiento Alianza País, Patria Altiva I Soberana, Lista 35, OPCIÓN SI, el 26 de septiembre de 2021, conforme se advierte a foja 772.

11. Finalmente, el economista Patricio Beltrán Ayala, responsable del manejo económico de la organización política Movimiento Alianza País, Patria Altiva I Soberana, Lista 35, para el proceso electoral "Referéndum y Consulta Popular 2018", presentó el 29 de septiembre de 2021, Recurso Ordinario de Apelación en contra de la Resolución No. CNE-PRE-2065-RS, de 25 de septiembre de 2021, expedida por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral.

Respecto de la constancia procesal referida, es preciso indicar que, de conformidad con el artículo 236 del Código de la Democracia, corresponde al Consejo Nacional Electoral expedir la respectiva resolución de cuentas de campaña dentro del plazo de treinta días luego de la presentación de los informes de cuentas de campaña electoral por parte de las organizaciones políticas.

En el caso que nos ocupa, el responsable del manejo económico de la organización política Movimiento Alianza País, Patria Altiva I Soberana, Lista 35, presentó el informe de cuentas de campaña del proceso "Referéndum y Consulta Popular 2018" el 21 de mayo de 2018, como consta de foja 40 del cuaderno procesal.

El Consejo Nacional Electoral, inició el procedimiento administrativo a través de la Orden de Trabajo del Expediente de Cuentas de Campaña Electoral No. OT-00-0001, de 30 de julio de 2018, respecto del informe presentado por el señor Patricio Humberto Beltrán Vinueza, responsable del manejo económico del Movimiento Alianza País, Patria Altiva I Soberana, lista 35.

Posterior a ello, existen tres actos de simple administración (*informes*):

- Informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral No. CP2018-SI-00-0001, elaborado por la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral del Consejo Nacional Electoral, sin fecha de emisión.



- Informe Examen de Cuentas de Campaña Electoral No. CP2018-SI-00-0001-FINAL, elaborado por la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral del Consejo Nacional Electoral, sin fecha de emisión.
- Informe jurídico No. 065-CC-DNAJ-CNE-2021, de fecha 24 de septiembre de 2021, emitido por el abogado Enrique Vaca Batallas, Director Nacional de Asesoría Jurídica del CNE

De igual manera, existe un acto administrativo intermedio dispuesto por la presidenta del Consejo Nacional Electoral, que es la resolución No. 027-P-SDAW-CNE-2021, de 30 de agosto de 2021, mediante el cual se concedió 15 días al responsable del manejo económico para desvanecer las observaciones encontradas en el informe de cuentas de campaña presentado.

Posteriormente, la presidenta del Consejo Nacional Electoral, emitió la resolución final o de cierre, en la que resolvió remitir la denuncia al Tribunal Contencioso Electoral por el presunto cometimiento de una infracción electoral.

Ahora bien, el artículo 304 del Código de la Democracia, establece:

"Art. 304.- La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años. La prescripción del proceso administrativo o contencioso electoral, será de dos años desde la denuncia o de la información que lleva al procedimiento..." (El énfasis fuera de texto original).

Si el procedimiento en sede administrativa inició el **30 de julio de 2018** con la Orden de Trabajo No. OT-00-0001, la autoridad electoral debió tramitarlo y resolverlo sin exceder el plazo de dos años que prevé el artículo 304 del Código de la Democracia, esto es hasta el **30 de julio de 2020**, lo cual no se advierte en la presente causa, pues la resolución final o de cierre fue emitida el **25 de septiembre de 2021** por la presidenta del Consejo Nacional Electoral y notificada al hoy recurrente, economista Patricio Beltrán Vinuesa, el 26 de septiembre de 2021, como se verifica de fojas 772.

Sin embargo, y debido a la pandemia del COVID-19, mediante Decreto Ejecutivo No. 1017, expedido el 16 de marzo de 2020 por el Presidente de la República, Lic. Lenin Moreno Garcés, se declaró estado de excepción en todo el territorio nacional.

Luego, con resolución No. 010-PSDAW-CNE-2020, de 16 de marzo de 2020 (fojas 620 a 622), la presidenta del Consejo Nacional Electoral, con fundamento en el artículo 162, numeral 5 del Código Orgánico Administrativo (caso fortuito o fuerza mayor), dispuso: "(...) el cómputo de los plazos y términos se entienden como suspendidos, en todos los procesos administrativos que se inicien o se encuentren en trámite en el Consejo Nacional Electoral, hasta la finalización de las medidas restrictivas del estado de excepción, en el marco de las garantías del debido proceso (...)" (El énfasis fuera de texto original)

La Corte Constitucional del Ecuador, mediante dictamen No. 5-20-EE/20, declaró la constitucionalidad del Decreto Ejecutivo No. 1126, de 14 de agosto de 2020, que contiene la renovación por 30 días del estado de excepción por calamidad pública, y manifestó que dicho órgano de control constitucional *"no admitirá una nueva declaratoria sobre los mismos hechos que han configurado calamidad pública en dos ocasiones previas con*



sus respectivas renovaciones", de lo cual se infiere que a partir del 14 de septiembre de 2020 todas las instituciones retomaron sus actividades, ya sea de forma presencial o mediante teletrabajo; y, en el caso del Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados, reanudaron la tramitación de procesos administrativos, entre ellos el examen de cuentas de campaña presentadas por las organizaciones políticas y sociales de los procesos electorales de 2018 (referéndum y consulta popular) y 2019 (elecciones seccionales y CPCCS), incluso efectuaron la declaratoria de inicio del proceso electoral, mediante el cual se llevó a efecto el proceso de Elecciones Generales 2021.

Mediante Resolución No. CNE-PRE-202 1-0025-RS, de 09 de julio de 2021, la presidenta del Consejo Nacional Electoral dispuso *"levantar la suspensión excepcional parcial de los plazos de las cuentas de campaña de las Organizaciones Políticas y Sociales del Proceso de Consulta Popular 2018"*, lo cual supone la total inactividad de la administración electoral desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 9 de julio de 2021 para realizar el examen de los informes de cuentas de campaña presentados por las organizaciones políticas y sociales que participaron en el proceso *"Referéndum y Consulta Popular 2018"*.

Sin embargo, de la constancia procesal se advierte actuaciones del órgano administrativo electoral durante el lapso en que se encontraban suspendidos los plazos y términos en los procesos administrativos que se iniciaron o se encontraban en trámite ante el Consejo Nacional Electoral.

En el caso específico de la organización política Movimiento Alianza País, Patria Altiva I Soberana, Lista 35, se constata lo siguiente:

a) Memorando No. CNE-DNFCGE-2020-0258-M, de 16 de junio de 2020 (fojas 625), remitido por la abogada Ana Francisca Bustamante Holguín, Directora Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral del CNE, mediante el cual solicita al abogado Danilo Zurita Ruales, Director Nacional del Asesoría Jurídica, *"se sirva informar sobre las sentencias que han sido emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral, por infracciones electorales cometidas en el Proceso Electoral Referéndum y Consulta Popular 2018"*.

b) Memorando No. CNE-DNFCGE-2020-0281-M, de 27 de junio de 2020 (foja 648), mediante el cual la abogada Ana Francisca Bustamante Holguín, directora nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral del CNE, remitió a la licenciada María Gabriela Tacle Vaca, Coordinadora Nacional Técnica de Participación Política, el Informe de Cuentas de Campaña Electoral No. CP2018-SI-00-0001 de la organización política Movimiento Alianza País, Patria Altiva I Soberana. Lista 35, *"a fin de que por su intermedio se ponga en conocimiento de la señora Presidenta del Consejo Nacional Electoral para la resolución que corresponda"*.

c) Memorando No. CNE-CNTPP-2020-0516-M, de 27 de junio de 2020 (foja 649), mediante el cual la licenciada María Gabriela Tacle Vaca, Coordinadora Nacional Técnica de Participación Política, remite a la presidenta del Consejo Nacional Electoral, *"el Informe de Cuentas de Campaña No. CP2018-SI-00- 0001 del Movimiento Alianza País, para su conocimiento"*.



d) Memorando No. CNE-PRE-2020-0401-M, de 29 de junio de 2020 (foja 650), mediante el cual la presidenta del Consejo Nacional Electoral, remite al Director Nacional de Asesoría Jurídica del CNE el Informe de Cuentas de Campaña No. CP2018- SI-00-0001 del Movimiento Alianza País, a fin de que *“se remita el informe jurídico de pertinencia y el proyecto de resolución correspondiente”*.

De lo expuesto y pese a que el Consejo Nacional Electoral se hallaba en total inactividad, ejecutó actuaciones en sede administrativa respecto de la presentación de los informes de cuentas de campaña de las organizaciones políticas que participaron en el proceso electoral, “Referéndum y Consulta Popular 2018” sin que dichas organizaciones políticas hayan tenido conocimiento, lo que incide gravemente en la afectación de sus derechos y acarrea la nulidad de todas aquellas actuaciones administrativas.

En virtud de lo expuesto, queda claro que el procedimiento en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral inició con la **Orden de Trabajo** del Expediente de Cuentas de Campaña Electoral No. OT-00-0001, de 30 de julio de 2018, respecto del informe presentado por el señor Patricio Humberto Beltrán Vinueza, responsable del manejo económico del Movimiento Alianza País, Patria Altiva I Soberana, lista 35, del proceso electoral “Referéndum y Consulta Popular 2018”; y, aun considerando el lapso de suspensión de plazos y términos dispuesto por la autoridad del Consejo Nacional Electoral, este Tribunal concluye que todas las actuaciones ejecutadas por la administración electoral, entre ellas la resolución No. CNE-PRE-202 1-0065-RS, de 25 de septiembre de 2021, que puso fin al proceso en sede administrativa, carecen de eficacia jurídica, hecho derivado de la negligencia de parte de la administración electoral, sin que aquella pueda ser imputable al responsable de manejo económico recurrente en la presente causa.

Por tanto, habiéndose agotado todos los plazos previstos en la normativa electoral, tanto para resolver respecto del examen de las cuentas de campaña (30 días) según lo previsto en el artículo 236 Código de la Democracia, así como para tramitar el proceso en sede administrativa (2 años), conforme lo señala el artículo 304 del Código de la Democracia, expresamente invocado por el recurrente, respecto de la presentación de cuentas de campaña del proceso Referéndum y Consulta Popular 2018”, de la organización política Movimiento Alianza País, Patria Altiva 1 Soberana, Lista 35, la resolución final expedida en sede administrativa, por parte de la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, deviene en improcedente.

Ahora bien, la resolución expedida por la presidenta del Consejo Nacional Electoral pone en evidencia la transgresión de la garantía consagrada en el artículo 76, numeral 1 de la Constitución de la República, que impone a toda autoridad administrativa o judicial, la obligación de “garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”; omisión que constituye un atentado contra el principio de seguridad jurídica, que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y -sobre todo- aplicadas por las autoridades competentes, como prevé el artículo 82 del texto constitucional.

Consecuentemente, no siendo necesario analizar otras consideraciones en derecho, el



Causa No. 912-2021-TCE

Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- ACEPTAR el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por el economista Patricio Beltrán Vinueza, responsable del manejo económico de la organización política Movimiento Alianza País, Patria Altiva I Soberana, Lista 35 para el proceso electoral "Referéndum y Consulta Popular 2018.

SEGUNDO.- DEJAR sin efecto la resolución No. CNE-PRE-2021-0065-RS, de 25 de septiembre de 2021, expedida por la magister Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral.

TERCERO.- ARCHIVAR la presente causa, una vez ejecutoriada la presente sentencia.

CUARTO.- NOTIFICAR:

a) Al economista Patricio Beltrán Vinueza y abogado patrocinador en los correos electrónicos josemiguel@lineecuador.com; mariogodoyn@hotmail.com; lexficorp@gmail.com; notificaciones@lexficorp.com; phbeltran@gmail.com; y en la casilla contencioso electoral No. 095.

b) Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta en los correos electrónicos secretariageneral@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec; enriquevaca@cne.gob.ec; y, en la casilla contencioso electoral No. 003.

QUINTO.- SIGA actuando el abogado Álex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.- PUBLICAR en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE" F) Dra. Patricia Gualaicha Rivera, JUEZA TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL (VOTO CONCURRENT)

Certifico. Quito, D.M., 09 de diciembre de 2021

Abg. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
mbfl





TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA No. 912-2021-TCE

PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 912-2021-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito D.M., 9 de diciembre de 2021. Las 11h26

ÁNGEL TORRES MALDONADO, JUEZ PRINCIPAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EN USO DE SUS FACULTADES Y ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS, EXPIDE EL SIGUIENTE

VOTO SALVADO

CAUSA No. 912-2021-TCE

I.- ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 29 de septiembre del 2021, a las 14h57, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito suscrito por el economista Patricio Beltrán Vinueza, responsable del manejo económico de la campaña del Proceso Electoral “Referéndum y Consulta Popular 2018” del Movimiento Alianza País, lista 35, con el cual dice interponer un Recurso Ordinario de Apelación, en contra de la Resolución Nro. CNE-PRE-2021-0065-RS, emitida por la presidenta del Consejo Nacional Electoral el 25 de septiembre del 2021 (Fs. 1 -21).
2. Conforme consta en el Acta de Sorteo No. 173-30-09-2021-SG, del 30 de septiembre de 2021; así como, de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento y sustanciación de la presente causa, identificada con el No. 912-2021-TCE, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral. El expediente de la causa ingresó al despacho del doctor Joaquín Viteri Llanga el 30 de septiembre de 2021, a las 16h04, en un (01) cuerpo, compuesto por veinticuatro (24) fojas (Fs. 22-24).
3. Con auto del 05 de noviembre de 2021, a las 14h16, el juez sustanciador, dentro de la causa No. 912-2021-TCE, admitió a trámite el recurso ordinario de apelación presentado en contra de la Resolución Nro. CNE-PRE-2021-0065-RS emitida por el Consejo Nacional Electoral el 25 de septiembre de 2021, al amparo de lo previsto en los artículos 18, 61, numerales 1 y 2 del artículo 70 e inciso segundo del artículo 72, artículo 268 y numeral 12 del 269 de la LOEOPCD, dado que, a criterio del juez el recurso cumplía con los requisitos contemplados en el artículo 13 del Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales del TCE (Fs. 25 – 26).

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA No. 912-2021-TCE

4. El 07 de noviembre de 2021, el recurrente presenta un escrito vía correo electrónico dirigido a la dirección electrónica secretaria.general@tce.gob.ec correspondiente a la Secretaría General de este Tribunal, en el cual, incorpora al abogado Mario Godoy, al equipo de defensa técnica dentro de la presente causa, el cual una vez descargado, se verifica que está firmado electrónicamente por el economista Patricio Beltrán Vinuesa y por el abogado Mario Godoy (Fs. 32-33).

8. El 09 de noviembre de 2021, el abogado Mario Godoy ingresa un pedido de recusación en la Secretaría General de este Organismo, en el cual, solicita que la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza principal del Organismo sea separada del conocimiento de la causa, dado que, a su criterio estaría inmersa en la causal 8 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del TCE (Fs. 35-37).

9. El 09 de noviembre de 2021, a las 20h04 se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, el Oficio No. CNE-SG-2021-3175A-OF de 09 de noviembre de 2021, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, en el cual adjunta copias certificadas en 736 fojas del expediente que guarda relación con la Resolución No. CNE-PRE-2021-0065-RS, en atención a lo ordenado por la autoridad electoral de 05 de noviembre de 2021 (Fs. 39- 775).

10. Mediante auto dictado el 11 de noviembre de 2021 a las 15h06, el juez sustanciador de la causa principal, al amparo de lo dispuesto en el artículo 62 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, avocó conocimiento del incidente de recusación y dispuso que se suspenda la tramitación y el plazo para resolver la causa principal, que se notifique con el contenido del auto y el escrito del incidente de recusación a la jueza, doctora Patricia Guaicha Rivera y que se convoque al juez suplente que corresponda (Fs. 782 y vuelta).

11. El 12 de noviembre de 2021, a las 12h10, se recibió un escrito suscrito por la jueza recusada, con el cual, se allana a la recusación propuesta en su contra (Fs. 793 – 794).

12. El 19 de noviembre de 2021, a las 15h00, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, con voto salvado del juez, doctor Ángel Torres Maldonado, resolvió rechazar el incidente de recusación, que el doctor Joaquín Viteri continúe con la sustanciación de la causa, que se incorpore el original de la resolución al expediente; y, que se envíe copias certificadas de la causa No. 912-2021-TCE al Consejo de la Judicatura y al Foro de Abogados, a fin de que se investigue, y de ser el caso, se imponga las sanciones que en derecho corresponda al abogado Mario Godoy Naranjo (Fs. 798 – 803 y vuelta).

Con los antecedentes expuestos, se procede a realizar el análisis de forma.

II. ANÁLISIS DE FORMA

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



2.1. Competencia

13. El numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá entre sus funciones: *“Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas”*.

14. El numeral 2 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, establece: *“Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados”*. Por tanto, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente caso.

2.2. Legitimación Activa

15. El inciso segundo del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, establece: *“Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados (...)”*.

16. El presente recurso fue interpuesto por el economista Patricio Beltrán Vinueza, responsable del manejo económico de la organización política Movimiento Alianza País, Patria Altiva y Soberana, Lista 35, para el proceso “Referéndum y Consulta Popular 2018”, por cuanto afirma que la Resolución Nro. CNE-PRE-2021-0065-RS de 25 de septiembre de 2021, vulnera sus derechos subjetivos.

2.3. Oportunidad

17. EL juez sustanciador, en cuanto a la determinación de la oportunidad del recurso, dispuso que el trámite de la causa No. 912-2021-TCE se adecue al recurso ordinario de apelación, razón por la cual, invocó el inciso segundo del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia vigente hasta antes de la reforma de febrero de 2020, la cual previó que el recurso ordinario de apelación se interpondrá en el plazo de tres días contados a partir de la notificación de la resolución que se impugna.

18. En tal sentido, el acto administrativo objeto de la presente causa, esto es, la Resolución No. CNE-PRE-2021-0065-RS, expedida por la presidenta del Consejo Nacional Electoral el 25 de septiembre de 2021, fue notificada el 26 de septiembre de 2021 al economista Patricio Beltrán Vinueza, responsable del manejo económico del Movimiento Alianza País, lista 35, como se constata de fojas 772 del proceso y, el Recurso Ordinario de Apelación, fue presentado el 29 de

Justicia que garantiza democracia



septiembre de 2021 en el Tribunal Contencioso Electoral, según la razón sentada por el secretario general de este órgano jurisdiccional. Por tanto, el presente Recurso Ordinario de Apelación ha sido interpuesto oportunamente, dentro del plazo previsto en la normativa electoral.

III. ANALISIS DE FONDO

3.1. Cronología de las actuaciones jurisdiccionales llevadas a cabo por el juez sustanciador

19. Mediante auto de 05 de noviembre de 2021, a las 14h16, el juez sustanciador admitió a trámite la causa No. 912-2021-TCE, dado que a su criterio el recurso interpuesto cumplía con los requisitos previstos en el Reglamento de Trámites de este Tribunal. Por lo tanto, se constata que el juez sustanciador no dispuso que el recurrente complete o aclare su recurso.

20. El referido auto fue notificado a los correos electrónicos señalados por el recurrente el mismo día a las 18h27, de conformidad a la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Tribunal (F.29).

3.2. Consideraciones jurídicas

21. De la revisión integral del expediente electoral puesto a conocimiento de manera digital a los jueces que conformamos el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral por disposición, del juez sustanciador, mediante auto de 05 de noviembre de 2021 se verifica que el referido juez, emitió un auto de admisión a trámite, dado que, a su criterio el recurso interpuesto por el economista Patricio Humberto Beltrán Vinueza, responsable del manejo económico para el proceso de Referéndum y Consulta Popular 2018, de la Organización Políticas Movimiento Alianza PAIS, Patria Altiva I Soberana, Lista 35, se encontraba completo; por lo que, previo a realizar el correspondiente análisis de fondo y que fuera objeto del recurso interpuesto, es necesario pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso ordinario de apelación que ha sido tramitado por el juez sustanciador, por lo mismo, el problema jurídico a dilucidar es: **¿Cabe la sustanciación del Recurso Ordinario de Apelación, contra un acto administrativo emitido por el Consejo Nacional Electoral en septiembre del año 2021?**

22. En primer lugar, es necesario partir indicando que el recurrente, economista Patricio Beltrán Vinueza, en su calidad de responsable del manejo económico para el proceso de Referéndum y Consulta Popular 2018, de la Organización Políticas Movimiento Alianza PAIS, Patria Altiva I Soberana, Lista 35, interpone un recurso ordinario de apelación contra la Resolución Nro. CNE-PRE-2021-0065-RS, suscrita por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral y notificada el 25 y 26 de septiembre de 2021.

Justicia que garantiza democracia



23. El recurrente alega que presenta el referido recurso al amparo de lo previsto en el numeral 12 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República, vigente antes de las reformas del año 2020, dado que, a su criterio, se trata de hechos acontecidos en el año 2018. Del mismo modo, el recurrente le recuerda al juez que el recurso *“se debe resolver en base al artículo 31 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral (...) por tratarse un asunto de puro derecho que se resuelve en mérito de los autos por impugnarse una resolución administrativa emitida por el Consejo Nacional Electoral”*.

24. Luego, como petición, señala que: *“(...) mediante sentencia se declare la nulidad de la Resolución Nro. CNE-PRE-2021-0065-RS, de 25 de septiembre de 202 (sic), adoptada por la Presidencia del Consejo Nacional Electoral, por haber trasgredido el principio a la seguridad jurídica estipulado en el artículo 82 de la Constitución, por violentar el debido proceso en las garantías determinadas en el artículo 76, numerales 1, 3, 5 y por lesionar el derecho a la defensa en las garantías determinadas en el referido cuerpo legal, con especial énfasis del numera (sic) 7 letras a) y l)”*.

25. En lo principal, el recurrente, en su escrito de interposición del recurso impugna la Resolución Nro. CNE-PRE-2021-0065-RS expedida el 25 de septiembre de 2021 y que le fuera notificada el 26 de septiembre de 2021, de conformidad a la certificación emitida por el Consejo Nacional Electoral y que obra a foja 772 del expediente electoral, cumpliendo con la disposición de la autoridad electoral de 05 de noviembre de 2021 en la que dispuso, además de admitir a trámite la causa, que el Consejo remita el expediente íntegro que guarde relación con la resolución objeto del presente recurso. Argumenta respecto a los derechos que considera vulnerados, anuncia las pruebas para justificar sus afirmaciones y precisa la pretensión en el sentido de que se declare la nulidad de la resolución que impugna.

26. Ahora bien, para dar respuesta al problema jurídico planteado, este juzgador estima necesario señalar que, de la revisión del recurso interpuesto, al juez cuya competencia recayó el conocimiento de la causa No. 912-2021-TCE omitió emitir una providencia en la cual, el recurrente aclare o complete su recurso y sobre todo el tipo y la causal en la que fundamenta su recurso, y de esa manera, podía corregir el error de derecho efectuado por la parte recurrente, en la cual, dice interponer *“recurso ordinario de apelación”*, cuando lo correcto era interponer recurso subjetivo contencioso electoral por la causal 15 del artículo 269 de la LOEOPCD, vigente a partir de febrero de 2020, al tratarse de un recurso contra una resolución emitida por el Consejo Nacional Electoral en septiembre de 2021.

27. El trámite del recurso ordinario de apelación que operaba antes de las reformas del 03 de febrero de 2020 es distinto al actual trámite que rige a partir de la reforma, es así, que para efectos de la sustanciación y tramitación del recurso era fundamental que sea aclarado y que sea tramitado de

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA No. 912-2021-TCE

acuerdo a la ley correspondiente. Si se tratase de conocer y resolver una denuncia por la presunta infracción electoral incurrida en el año 2018, si corresponde, en efecto, aplicar las disposiciones anteriores a la reforma legal. Más en el presente caso lo que se impugna es una resolución adoptada por la presidenta del Consejo Nacional Electoral expedida en septiembre de 2021.

28. En consecuencia, me aparto del voto de mayoría, dado que, el juez sustanciador tramitó la causa acorde a un recurso actualmente inexistente en la normativa contencioso electoral y cuyo procedimiento difiere y afecta a la garantía del debido proceso relativa a aplicar el procedimiento establecido para cada caso; por tanto, existen disposiciones claras, públicas y previas, que el juez sustanciador justificó como aplicables al caso, fueron desconocidas e incumplidas. Una cosa es que la tramitación de la causa se la realice con la normativa que regía al momento en que ocurrieron los hechos, esto es, antes de la reforma al Código de la Democracia y al Reglamento que rige a este Tribunal; otra es que, se sustancie un recurso que ya no existe como el recurso ordinario de apelación y que era de una sola instancia ante el Pleno del Organismo; mientras que, con la reforma, la normativa contencioso electoral dispone que los recursos que se presenten con fundamento en el numeral 15 del artículo 269 de la LOEOPCD se resolverán en mérito de los autos y tendrán doble instancia.

29. Por lo tanto, en un primer momento, precisa destacar que un pronunciamiento de fondo sobre el objeto del recurso interpuesto por el economista Patricio Beltrán Vinueza en las condiciones antes descritas, constituye inobservancia de normas procesales que conllevan a vulnerar el derecho al debido proceso en la garantía de que su recurso sea sustanciado de acuerdo con el trámite propio que le otorga la LOEOPCD y el RTTCE.

30. Por otro lado, la Corte Constitucional ha señalado que, para que exista vulneración a las reglas de trámite previstas en la legislación en observancia al numeral 3 del artículo 76 de la Constitución de la República, se deben cumplir dos presupuestos: i) la violación de alguna regla de trámite y ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso.

31. Respecto al primer presupuesto, se identifica que el juez sustanciador admitió a trámite el recurso ordinario de apelación interpuesto por el economista Patricio Beltrán Vinueza en contra de la Resolución Nro. CNE-PRE-2021-0065-RS, emitida por la presidenta del Consejo Nacional Electoral el 25 de septiembre de 2021, con lo cual, este juzgador no está de acuerdo y, por ende, no justifica la validez y procedencia del recurso ordinario de apelación. En el caso, no se trata de analizar los hechos ocurridos en el año 2018, sino la resolución del órgano administrativo electoral de septiembre del año 2021 que es el objeto del recurso impugnatorio.

32. Por otra parte, el Tribunal Contencioso Electoral estima necesario resaltar que, en materia contencioso electoral, a partir del 03 de febrero de 2020, se hicieron reformas a la Ley Orgánica

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA No. 912-2021-TCE

Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, por lo tanto, se cambió al recurso ordinario de apelación por el actual recurso subjetivo contencioso electoral y esto a su vez, conlleva a la modificación del trámite que debe darse a cada uno.

33. De igual manera, considero que no existe una clara diferenciación entre sustanciar los procesos bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales versen y entre aquellos nuevos que versen sobre actos o resoluciones, formal o materialmente electoral emitidos por el Consejo Nacional Electoral, específicamente un recurso que se plantea en contra de una resolución notificada el 26 de septiembre de 2021.

34. Por lo tanto, respecto al supuesto dos, está claro que no se han explicado las razones para que opere un pronunciamiento de fondo sobre un recurso que ya no existe en la normativa contencioso electoral; y, por ende, no se siguió el trámite previsto en el régimen jurídico aplicable al caso. Por lo que, se considera necesario declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto de admisión a trámite de la causa No. 912-2021-TCE y se corrija el error de derecho incurrido por la parte actora, a fin de subsanar los errores procedimentales evidenciados a lo largo de las líneas anteriores.

35. En tal sentido, este juzgador estima necesario que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral deba declarar la nulidad en la presente causa, por cuanto, se ha verificado un procedimiento que no se adecúa al previsto en la LOEOPCD y en el RTTCE para la sustanciación de los procesos contencioso electorales, vulnerándose, de tal manera, el numeral 3 del artículo 76 de la Constitución de la República; y, en tal virtud, se deja constancia que, por efectos de la declaratoria de nulidad, no se procede a analizar el recurso de apelación interpuesto por parte del economista Patricio Beltrán Vinuesa en contra de la Resolución Nro. CNE-PRE-2021-0065-RS, de 25 de septiembre de 2021 emitida por el Consejo Nacional Electoral.

IV. OTRAS CONSIDERACIONES

36. De otra parte, este juzgador considera importante recalcar que el artículo 269 de la LOEOPCD precisa que el recurso subjetivo contencioso electoral opera: "(...) en contra de las resoluciones o actos de la administración electoral por decisiones que lesionen los derechos de participación (...)". En concordancia, el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo define al acto administrativo como "... la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa." En tanto que, el artículo 120, ibídem, define al acto de simple administración como "...toda declaración unilateral de voluntad, interna o entre órganos de la administración, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales y de forma indirecta." En el presente caso, se trata de un acto preparatorio para interponer la denuncia por infracción electoral, ante el Tribunal Contencioso Electoral, es decir que

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



no cumple la condición de agotarse con su cumplimiento y de forma directa; en consecuencia, es un acto de simple administración.

37. En concordancia, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia en la sentencia No. 70-2012 sostiene “...un acto de mero trámite preparatorio de la voluntad de la administración, que no produce efectos directos en el administrado, y que siendo un acto de mero trámite, tampoco provoca perjuicios de imposible o difícil reparación ni causan indefensión, exento por consiguiente de impugnación”. Por su parte, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en la sentencia No. 932-2016 invocando la sentencia recurrida señala “...Los actos preparatorios o de simple administración, son los que preparan la emisión de actos administrativos futuros; por tanto afectan indirectamente a los administrados”

38. Precisa destacar que la parte final del artículo 217 del Código Orgánico Administrativo, en concordancia con la doctrina jurídica mayoritaria dispone que “Los actos de simple administración por su naturaleza no son propiamente impugnables, salvo el derecho a impugnar el acto administrativo que omitió un acto de simple administración, necesario para la formación de la voluntad administrativa.”

39. Como ya lo ha manifestado este juez electoral, es imperativo que el Consejo Nacional Electoral agote las formalidades del procedimiento administrativo y que exista una decisión que, ponga fin al objeto de la controversia, a fin de que la persona que considere que sus derechos subjetivos se encuentren lesionados con la emisión de un acto o resolución del CNE interponga la acción, recurso o denuncia que crea conveniente a sus intereses ante el Tribunal Contencioso Electoral.

40. En el presente caso, la resolución impugnada contiene un acto previo o preparatorio para después presentar la denuncia por una presunta infracción electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral, en cuya virtud no contiene la expresión de la voluntad de la administración electoral que agote con su cumplimiento y genere efectos jurídicos directos e inmediatos contra el recurrente, quien tendría oportunidad de ejercer el derecho a la defensa en la vía judicial; por tanto, no queda en indefensión.

Por lo expuesto, este juez resuelve:

PRIMERO.- Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de admisión a trámite de 05 de noviembre de 2021, a las 14h16 que obra a foja 25 del expediente electoral signado con el No. 912-2021-TCE, por las consideraciones expuestas en el presente auto; y en consecuencia, devuélvase la causa al juez sustanciador, doctor Joaquín Viteri Llanga, quien, a partir de la recepción de la presente causa deberá encauzar el procedimiento aplicable de acuerdo al ordenamiento contencioso

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA No. 912-2021-TCE

electoral correspondiente.

SEGUNDO.- Notifíquese el presente auto:

2.1 AL RECURRENTE, ECONOMISTA PATRICIO BELTRÁN VINUEZA Y SU PATROCINADOR en los correos electrónicos: josemiguel@lineecuador.com / mariogodoy@hotmai.com / lexficorp@gmail.com / notificaciones@lexficorp.com y phbeltran@gmail.com, y en la casilla contencioso electoral No. 095.

2.2. AL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, en la persona de su presidenta en los correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec / santiagoavallejo@cne.gob.ec / dayanatorres@cne.gob.ec y enriquevaca@cne.gob.ec; y la casilla contencioso electoral No. 003

TERCERO.- Actúe por esta ocasión el abogado Álex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.
CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE” F) Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. PhD (c), JUEZ VOTO SALVADO

Certifico.- Quito, D.M. 9 de diciembre de 2021

Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL DEL TCE

mbl



Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

